

EXPEDIENTE: RR.SIP.1309/2015	MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1309/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1309/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcela González Ortega, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000120915, la particular requirió:

“Requiero copia simple de las comunicaciones oficiales que se hayan generado en atención y seguimiento al escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el 22 de agosto de 2014, a las 10:40, con el número de folio 014361, firmado por la C. Noemí España Alejos.” (sic)

II. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del quince de septiembre de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Asunto: "Requiero copia simple de las comunicaciones oficiales que se hayan generado en atención y seguimiento al escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el 22 de agosto de 2014, a las 10:40, con el número de folio 014361, firmado por la C. Noemí España Alejos" (sic).

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en respuesta al número de folio 112000120915 ingresado en el sistema INFOMEX, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de conformidad con las facultades conferida en el Manual administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro



MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, informa lo siguiente:

En respuesta a esta solicitud se hace de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental se encuentra imposibilitada de entregar la información toda vez que en términos de lo dispuesto con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante Decima Tercera Sesión del Comité de Transparencia de la SEDEMA, de fecha 08 de septiembre de 2015, se autorizó la reserva de la información, en virtud de los siguientes argumentos lógicos-jurídico:

1. *Es competencia de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental para archivar y custodiar la información solicitada ya que es la facultada para atender al requerimiento del solicitante, por lo que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Ente, se localizó:*

Un acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014.

2. *Disponibilidad de la información solicitada. Cabe señalar que la información requerida existe, ya que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental tiene la atribución legal de dar cabal atención al requerimiento realizado por el particular. Por lo que, considerando la naturaleza y en virtud de las consecuencias que podría resultar la publicación de la información, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental como unidad competente realiza la presente prueba de daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 36, 37 fracción VIII, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que, se solicitó clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada correspondiente al expediente señalado en el numeral 1 del presente. Aunado a lo anterior y atendiendo a la actualización de las hipótesis que dieron origen a la reserva de la información, el día 8 de septiembre del 2015, mediante la celebración de la Décima Tercera Sesión Ordinaria 2015 del Comité de Transparencia, dicho comité determinó por unanimidad que la información materia de la presente solicitud debía seguir resguardada bajo los requerimientos establecidos por el artículo 40 de la Ley de la materia en virtud de lo siguiente:*

I. Fuente de información

Un acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014.



II. Hipótesis Jurídica Actualizada

Toda vez que, la información referente al acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014, se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y dado que la resolución no ha causado estado, se debe confirmar la clasificación como reservada, con fundamento en el artículo 37 fracción VIII, el cual establece:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; Toda vez, que la publicación de la información referente acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014, podría recaer en las hipótesis de un mal uso de la información por parte del particular, ya que las documentales que integran a dicho expediente son parte integrante del procedimiento instaurado con motivo de los medios de impugnación que pueden hacer valer los particulares en contra de las actuaciones y determinaciones que realiza la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Por tanto, se advierte que, la hipótesis prevista en la normatividad antes transcrita encuadra en el asunto que hoy nos ocupa ya que la información requerida forma parte integrante de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y del cual aún no se tiene una resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

III. Interés Jurídico Protegido

Por lo anterior, la divulgación de la información correspondiente al acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014, puede constituir una trasgresión al derecho de audiencia y de una debida defensa al ser parte de los procedimientos administrativos y/o judiciales



tramitados ante la autoridad, puesto que esa información integra un expediente administrativo que a la fecha no ha sido resuelto y por tanto la divulgación de la información puede vulnerar los principios fundamentales del debido proceso y representar una ventaja en perjuicio de este Ente Público.

IV. Demostrar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla

Que la divulgación de dicha información respecto del acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014, podría vulnerar la adecuada aplicación del principio de imparcialidad, dado que el particular o algún tercero podrían instaurar nuevas condiciones de carácter objetivo y subjetivo que podrían modificar el sentido de la resolución.

V. Fundamento y Motivación

En este tenor y tomando en cuenta las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se debe de considerar lo siguiente:

Artículo 36

"...una alta probabilidad de dañar el interés público protegido" (sic) se deriva que la publicación de la información podría lesionar la debida sustanciación del procedimiento al cual está sujeto el expediente multicitado.

Artículo 37

VIII.- "...expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria." (sic) hipótesis jurídica que se actualiza en virtud de que el asunto que nos ocupa aún se encuentra en trámite y sustanciación ante la autoridad competente.

VI. Partes de los documentos que se reservan

En virtud de lo anterior se restringe el acceso al acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014.



VII. Plazo de reserva

Por tanto, al tratarse de información de acceso restringido, se establece como periodo de reserva un plazo correspondiente a siete años con posibilidad de prórroga, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia

Por consiguiente y atendiendo a lo referido en el numeral que antecede, se manifiesta que será el titular de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el designado como autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito en las oficinas del INFODF o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX (www.accesodf.org.mx) o por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta en cualquier tiempo; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ...” (sic)

III. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...
6. ...

El ente obligado dio respuesta a mi solicitud de información con escrito de fecha 15 de septiembre, en el cual se me informa la reserva de la información por un plazo siete años, prorrogables, en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo en forma de juicio. En embargo, el plazo de reserva de la información no guarda correspondencia con el asunto que nos atañe, pues la propia ley establece, a la letra, que la información estará



reservada: "mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

7. ...

La discrecionalidad con que el ente obligado establece el plazo de reserva de la información, así como la reserva misma en un asunto que data de más de un año, vulnera mi derecho de acceso a la información pública, así como la normatividad en la materia. ..." (sic)

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera la siguiente información:

- Copia simple del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil quince del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información relativa a la solicitud de información.
- Copia simple de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada materia de la solicitud de información.

V. El nueve de octubre de dos mil quince, mediante el oficio SEDEMA/OIP/123/2015 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que



aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, ratificó la respuesta remitida al particular.

Asimismo, el Ente Obligado remitió el oficio SEDEMA OIP/124/2015 del nueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En atención al requerimiento realizado mediante el oficio veinticinco de septiembre de 2015 de fecha 25 de septiembre del ejercicio en curso, a través del cual se requiere que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación se rinda Informe de Ley y remitir la siguiente Información:

Copia Simple del Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del dos mil quince del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente por medio del cual se clasifico como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información relativa a la solicitud 112000120915.

Copia Simple de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud 112000120915.

Al respecto, se remite en copia simple la información referida en los párrafos que anteceden, solicitando de igual manera que, una vez concluido cada uno de los procedimientos, sean remitidas a esta Secretaría del Medio Ambiente la información correspondiente al número de Expediente 567/2014, misma que se vincula al folio 112000120915.” (sic)

VI. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado mediante un correo electrónico del dieciséis de octubre de dos mil quince, del cual se desprendió lo siguiente:

“Con relación al informe de ley que rinde el ente obligado, en el cual persiste en tener por reservada la información solicitada durante un plazo correspondiente a siete años con posibilidad de prórroga, es pertinente señalar que dicho plazo contraviene el fundamento legal con el que se emite dicha reserva, esto es, la fracción VIII del artículo 37 de la LTAIPDF, que dice, a la letra: "VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener" (el énfasis agregado es mío); de donde resulta evidente que la determinación del plazo de reserva es totalmente arbitrario, y vulnera los principios de certeza, de congruencia, y de máxima publicidad.

Por otro lado, de la lectura de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en la sesión correspondiente del Comité de Transparencia de la Sedema, se observa lo siguiente:

En el numeral 2, correspondiente a la disponibilidad de la información solicitada, se asienta "Cabe señalar que la información requerida existe, ya que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental tiene la atribución legal de dar cabal atención al requerimiento realizado por el particular..." razonamiento que resulta incompleto, pues detentar la atribución no se traduce automáticamente en ejercerla, ejercicio cuya documentación es, precisamente, la materia del derecho de acceso a la información generada, administrada, o en posesión de los Entes Obligados.

El argumento II, Hipótesis Jurídica Actualizada, se comentó ya en el primer párrafo de este correo; no obstante, es pertinente observar, en el penúltimo párrafo de este apartado, la posibilidad formulada: "podría recaer en las hipótesis de un mal uso de la información por parte del particular", argumento subjetivo, pues tal hipótesis no está formulada en la LTAIPDF, ni en las leyes de aplicación supletoria, y que demuestra cómo se incumplió el principio de buena fe del solicitante, en el procedimiento a través del cual se determinó la reserva de la información.

En el apartado V. Fundamento y Motivación, resulta de particular relevancia observar la cita que se hace del artículo 36 de la LTAIPDF, la cual transcribo textualmente:

Artículo 36.



"...una alta probabilidad de dañar el interés público protegido" (sic) se deriva que la publicación de la información podría lesionar la debida sustanciación del procedimiento al cual está sujeto el expediente multicitado.

Cita cuya parcialidad desvirtúa el sentido del artículo señalado, que dice a la letra: "La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.", y que precisamente no cumple el razonamiento que hace el ente obligado al pretender reservar la información más allá de los límites que la propia ley establece, cuyos argumentos establece en (citas textuales): "puede constituir una trasgresión al derecho de audiencia y de una debida defensa" (apartado III); "podría vulnerar la adecuada aplicación del principio de imparcialidad, dado que el particular o algún tercero podrían instaurar nuevas condiciones de carácter objetivo y subjetivo que podrían modificar el sentido de la resolución (apartado IV); que de ninguna manera se trata de elementos objetivos y verificables, cuya formulación dubitativa (podría, puede) hace evidente que en el procedimiento de reserva se omitió también considerar el principio de máxima publicidad.

*Por último, es dable afirmar que, así como cumplir con el requerimiento de información no implica necesariamente proporcionar la información o los documentos solicitados, de la misma manera enunciar la Ley y cubrir el procedimiento establecido no implica necesariamente el cumplimiento de dicha ley, por lo que solicito del Instituto requerir al ente obligado la modificación de su respuesta, con el objeto de que mi derecho de acceso a la información pública quede debidamente salvaguardado.
..." (sic)*

VIII. El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintiséis de octubre de dos mil quince, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos.



X. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hace valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en uno capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Requiero copia simple de las comunicaciones oficiales que se hayan generado en atención y seguimiento al escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el 22 de agosto de 2014, a las 10:40, con el número de folio 014361, firmado por la C. Noemí España Alejos.” (sic)</i></p>	<p><i>“Asunto: “Requiero copia simple de las comunicaciones oficiales que se hayan generado en atención y seguimiento al escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el 22 de agosto de 2014, a las 10:40, con el número de folio 014361, firmado por la C. Noemí España Alejos” (sic).</i></p> <p><i>Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en respuesta al número de folio 112000120915 ingresado en el sistema INFOMEX, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de conformidad con las facultades conferida en el Manual administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, informa lo siguiente:</i></p> <p><i>En respuesta a esta solicitud se hace de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia</i></p>	<p><i>“6. ...</i></p> <p><i>El ente obligado dio respuesta a mi solicitud de información con escrito de fecha 15 de septiembre, en el cual se me informa la reserva de la información por un plazo siete años, prorrogables, en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo en forma de juicio. En embargo, el plazo de reserva de la información no guarda correspondencia con el asunto que nos atañe, pues la propia ley establece, a la letra, que la información estará reservada: “mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los</i></p>



	<p><i>Ambiental se encuentra imposibilitada de entregar la información toda vez que en términos de lo dispuesto con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante Decima Tercera Sesión del Comité de Transparencia de la SEDEMA, de fecha 08 de septiembre de 2015, se autorizó la reserva de la información, en virtud de los siguientes argumentos lógicos-jurídico:</i></p> <p><i>1.- Es competencia de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental para archivar y custodiar la información solicitada ya que es la facultada para atender al requerimiento del solicitante, por lo que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Ente, se localizó:</i></p> <p><i>Un acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014.</i></p> <p><i>2.- Disponibilidad de la información solicitada. Cabe señalar que la información requerida existe, ya que la '111 Dirección Ejecutiva de</i></p>	<p><i>expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".</i></p> <p><i>7. ...</i></p> <p><i>La discrecionalidad con que el ente obligado establece el plazo de reserva de la información, así como la reserva misma en un asunto que data de más de un año, vulnera mi derecho de acceso a la información pública, así como la normatividad en la materia." (sic)</i></p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><i>Vigilancia Ambiental tiene la atribución legal de dar cabal atención al requerimiento realizado por el particular. Por lo que, considerando la naturaleza y en virtud de las consecuencias que podría resultar la publicación de la información, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental como unidad competente realiza la presente prueba de daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 36, 37 fracción VIII, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que, se solicitó clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada correspondiente al expediente señalado en el numeral 1 del presente. Aunado a lo anterior y atendiendo a la actualización de las hipótesis que dieron origen a la reserva de la información, el día 8 de septiembre del 2015, mediante la celebración de la Décima Tercera Sesión Ordinaria 2015 del Comité de Transparencia, dicho comité determinó por unanimidad que la información materia de la presente solicitud debía seguir resguardada bajo los requerimientos establecidos por el artículo 40 de la Ley de la materia en virtud de lo siguiente:</i></p> <p><i>I. <u>Fuente de información</u></i></p> <p><i>Un acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia</i></p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p><i>de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014.</i></p> <p><u>II. Hipótesis Jurídica Actualizada</u></p> <p><i>Toda vez que, la información referente al acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014, se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y dado que la resolución no ha causado estado, se debe confirmar la clasificación como reservada, con fundamento en el artículo 37 fracción VIII, el cual establece:</i></p> <p><i>Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los</i></p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p><i>procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; Toda vez, que la publicación de la información referente acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014, podría recaer en las hipótesis de un mal uso de la información por parte del particular, ya que las documentales que integran a dicho expediente son parte integrante del procedimiento instaurado con motivo de los medios de impugnación que pueden hacer valer los particulares en contra de las actuaciones y determinaciones que realiza la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por tanto, se advierte que, la hipótesis prevista en la normatividad antes transcrita encuadra en el asunto que hoy nos ocupa ya que la información requerida forma parte integrante de un procedimiento administrativo seguido en forma de</i></p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>juicio y del cual aún no se tiene una resolución que ponga fin a dicho procedimiento.</p> <p><u>III. Interés Jurídico Protegido</u></p> <p><i>Por lo anterior, la divulgación de la información correspondiente al acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014, puede constituir una trasgresión al derecho de audiencia y de una debida defensa al ser parte de los procedimientos administrativos y/o judiciales tramitados ante la autoridad, puesto que esa información integra un expediente administrativo que a la fecha no ha sido resuelto y por tanto la divulgación de la información puede vulnerar los principios fundamentales del debido proceso y representar una ventaja en perjuicio de este Ente Público.</i></p> <p><u>IV. Demostrar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla</u></p> <p>Que la divulgación de dicha</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p><i>información respecto del al acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014, podría vulnerar la adecuada aplicación del principio de imparcialidad, dado que el particular o algún tercero podrían instaurar nuevas condiciones de carácter objetivo y subjetivo que podrían modificar el sentido de la resolución.</i></p> <p><u>V. Fundamento y Motivación</u></p> <p><i>En este tenor y tomando en cuenta las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se debe de considerar lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 36</i></p> <p><i>"...una alta probabilidad de dañar el interés público protegido" (sic) se deriva que la publicación de la información podría lesionar la debida sustanciación del procedimiento al cual está sujeto el expediente multicitado.</i></p> <p><i>Artículo 37</i></p> <p><i>VIII.- "...expedientes judiciales o de</i></p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p><i>los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria." (sic) hipótesis jurídica que se actualiza en virtud de que el asunto que nos ocupa aún se encuentra en trámite y sustanciación ante la autoridad competente.</i></p> <p><u>VI. Partes de los documentos que se reservan</u></p> <p><i>En virtud de lo anterior se restringe el acceso al acuerdo administrativo por el cual inició el procedimiento de inspección y vigilancia al responsable de los trabajos de construcción objeto de interés por presuntas infracciones en materia de impacto ambiental y una Resolución Administrativa en la cual se determinó imponer al responsable del proyecto que nos ocupa las sanciones que fueron procedentes, relacionadas en el expediente FF-567/2014.</i></p> <p><u>VII. Plazo de reserva</u></p> <p><i>Por tanto, al tratarse de información de acceso restringido, se establece como periodo de reserva un plazo correspondiente a siete años con posibilidad de prórroga, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><u>VIII. Designación de la autoridad responsable de su conservación,</u></p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p><u>guarda y custodia</u></p> <p><i>Por consiguiente y atendiendo a lo referido en el numeral que antecede, se manifiesta que será el titular de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el designado como autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información.</i></p> <p><i>Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.</i></p> <p><i>El recurso de revisión deberá presentarse por escrito en las oficinas del INFODF o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX (www.accesodf.org.mx) o por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta en cualquier tiempo; ello en</i></p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



	<i>cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la generada por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben*



aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al agravio de la recurrente, se desprende que se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información toda vez **el Ente emitió una reserva de la información de interés del particular.**

Lo anterior, toda vez que al formular su solicitud de información, la particular requirió lo siguiente:

“Requiero copia simple de las comunicaciones oficiales que se hayan generado en atención y seguimiento al escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el 22 de agosto de 2014, a las 10:40, con el número de folio 014361, firmado por la C. Noemí España Alejos.” (sic)

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



En ese sentido, visto el agravio de la recurrente se advierte que su inconformidad fue en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información.

Ahora bien, a fin de aclarar a cuál de las partes le asiste la razón, es necesario determinar si el requerimiento planteado por la particular podía ser o no satisfecho a través del derecho de acceso a la información pública, para lo cual resulta necesario citar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para **acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, **con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada** en los siguientes casos:



I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;



XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico o físico.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es aquél que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados en ejercicio de sus atribuciones, así como la relacionada con el funcionamiento y actividades que desarrolla, con la única excepción de que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En ese sentido, se puede establecer que los particulares no sólo tienen derecho a acceder a documentos o archivos que se encuentren en poder de los entes obligados,



sino también a información relacionada con los actos y funciones que realicen, sin que lo anterior sea considerado procesamiento de información.

Precisado lo anterior, y de la revisión a la solicitud de información, se desprende que el requerimiento formulado trató sobre la expedición de las constancias que integraban un expediente de un procedimiento de inspección y vigilancia.

Al respecto, el Ente Obligado turnó la solicitud de información de la particular a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, Unidad Administrativa competente para dar respuesta a lo requerido de conformidad con las facultades conferidas en el *Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente*.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental le informó a la particular que la información requerida fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la cual fue sometida al Comité de Transparencia en la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince, confirmando la clasificación.

En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información solicitada sea de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas expresamente en dicho ordenamiento. Dicho artículo prevé lo siguiente

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO



Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

II. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

III. *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

...

VIII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que la información que se haya clasificado como de acceso restringido en su modalidad de reservada podrá clasificarse como tal cuando de la entrega de la información se pueda desprender que se ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o bien, que de la divulgación de la misma se impidan actividades relacionadas con la impartición de justicia, así como que la información que fue solicitada se encuentre en el supuesto de estar integrada en expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que no hayan causado ejecutoria, lo que en el presente asunto no acontece, debido a las siguientes consideraciones:

En primer término, el Ente recurrido al dar atención a la solicitud de información de la particular consistente en copia simple de las constancias del expediente que se haya generado a partir de la petición interpuesta a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el veintidós de agosto de dos mil catorce con folio 014361, manifestó no estar en posibilidad de atenderla, debido a que la información se encontraba sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que la resolución no había causado estado.

Ahora bien, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, del estudio realizado a las diligencias que integran el expediente, se desprendió cronológicamente lo siguiente:

- 1. El once de agosto de dos mil quince**, en el expediente de interés de la particular, se dictó una resolución administrativa.



2. **El diecinueve de agosto de dos mil quince**, la particular requirió documentales consistentes en las constancias que integraban el expediente.
3. **El veintiséis de agosto de dos mil quince**, en el expediente de interés de la particular, la persona moral condenada en la resolución administrativa dio cumplimiento al resultado de dicha resolución mediante la exhibición de documentales que acreditaban que fueron debidamente atendidas las sanciones a que fue condenada.
4. **El dos de septiembre de dos mil quince**, el Ente Obligado documentó la ampliación del plazo para contestar la solicitud de información del particular.
5. **El ocho de septiembre de dos mil quince**, el Ente Obligado a través de la Unidad Administrativa que detentaba la información solicitada por la particular sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, argumentando que se encontraba sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que como la resolución no había causado estado se debía confirmar la clasificación propuesta.
6. **El diecisiete de septiembre de dos mil quince**, el Ente Obligado atendió la solicitud de información de la particular manifestándole que la información de su interés fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

De lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la determinación de que el Ente Obligado estuvo en posibilidad de atender la solicitud de información de la particular expidiendo la información de su interés, ya que como se pudo observar de las documentales remitidas como diligencias para mejor proveer, la información que fue clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada no guardaba tal carácter por las siguientes consideraciones:

- La resolución administrativa dictada en el expediente que formaba parte de las documentales que requirió la particular **causó estado** una vez que la persona moral condenada en dicha resolución administrativa dio cumplimiento a la misma,



exhibiendo las documentales públicas que acreditaban que fueron debidamente atendidas las sanciones a que fue condenada.

- Del estado procesal que guardaba el expediente de interés de la particular se desprendió que una vez que la persona moral condenada dio cumplimiento a la resolución administrativa dictada en el expediente, ésta consintió dicha resolución, por lo que se entiende que al haber cumplido la misma manifestó su consentimiento y, por lo tanto, la resolución al ya no ser objeto de impugnación por la afectada **causó estado**.
- En estricto apego a derecho se entendía que cuando una resolución emitida por una autoridad que haya causado estado la misma no admite medio de impugnación alguno, por lo que la resolución administrativa que formaba parte de las documentales de interés de la particular se encontraba firme ante cualquier medio de impugnación que se pudiera interponer en su contra.

De lo anterior, se puede observar que el cumplimiento a la resolución administrativa dictada en el expediente de interés de la particular sucedió el veintiséis de agosto de dos mil quince, tiempo en que causó estado, y el Acta de la Décima Tercera Sesión del Comité de Transparencia del Ente Obligado mediante la cual la información se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada se llevó a cabo el ocho de septiembre de dos mil quince, lo cual no guarda congruencia, ya que para el momento de la celebración de la Sesión del Comité de Transparencia la resolución administrativa ya era firme, derivado del consentimiento de la empresa moral al dar cumplimiento a la sanción impuesta, por lo que la información al momento de haber causado estado tiene el carácter de información pública.

Por lo anterior, la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado no estuvo apegada a derecho, resultando procedente la desclasificación de la información requerida por la particular a efecto de entregársela atendiendo a lo



dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 26. *La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información requerida por la particular pudiera contener datos personales cuya divulgación no está prevista en una ley y que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, ubicándose en la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 50 de la ley de la materia, el Ente deberá resguardar la misma.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta impugnada de la Secretaría del Medio Ambiente:

- En términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, desclasifique la información y entregue a la particular aquella que



es de su interés, con excepción de la que encuadre en los supuestos de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la cual deberá resguardar cumpliendo con el procedimiento previsto en el diverso 50 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**